



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 550-2023-AL/MPH

Huancavelica, 05 de setiembre 2023

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 17432-2023 de fecha 16 de agosto 2023, presentado por el señor Yoni Osorio Belito, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 446-2023-GM/MPH., de fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 446-2023-GM/MPH., de fecha 19 de julio de 2023, se resuelve declarar infundada, la solicitud incoada por el señor OSORIO BELITO YONI, respecto al pedido de desnaturalización de contratos y reposición al amparo de la Ley N° 24041, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con expediente administrativo N° 17432-2023, el administrado Yoni Belito Osorio, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución incoada en el considerando que antecede, por los fundamentos expuestos en el recurso presentado;

Que, conforme a lo indicado en el Art. IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo: 1.1) Principio de la Legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con fines para los que fueron conferida. 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantía implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantía comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en los derechos emitidas por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige los principios del derecho administrativo (...);

Que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción, se establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y el 217.2 indica que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...);

Que, SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO: El numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, indica que el término para la interposición del recurso señalado precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente YONI OSORIO BELITO, se advierte que:

I. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (Resolución Gerencial N° 446-2023-GM/MPH., de fecha 19 de julio del 2023), notificado válidamente con fecha 31 de julio del 2023.



- II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124^o y 221^o del TUO de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso que nos ocupa, en primer lugar, debemos desarrollar puntos importantes relacionados a los contratos de servicios prestados por el administrado YONI OSORIO BELITO, para lo cual es pertinente considerar que, lo establecido en el artículo 1756^o del Código Civil, que señala: Son modalidades de la prestación de servicios nominados: 1) La locación de servicios. (...); de la misma forma, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 1764^o del mismo cuerpo legal, que precisa: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Siendo ello así, los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil - contemplados en el numeral 1) del artículo 1756^o y 1764^o del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo que dicha contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM), siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, sin perjuicio a lo señalado anteriormente, como referencia es oportuno precisar que en el numeral 10 del Informe Técnico N^o 458-2011-SERVIR/OAJ, se precisó lo siguiente: (...), 2.10 (...) en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así, lo ha expresado el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N^o 04840-2007-PA/TC: "4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764^o del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente prestación de sus servicios". (...) Ahora bien, lo anterior no significa que la entidad no pueda suscribir en lo sucesivo contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir sin la presencia de dependencia por parte del contratado. Al respecto, el TC ha señalado que "(...) Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral". De lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo;

Que, estando a lo precisado en los considerandos anteriores, y atendiendo a lo solicitado por el señor YONI OSORIO BELITO, de los actuados se advierte que dicha persona estuvo prestando sus servicios bajo órdenes de servicios/Locación de Servicios a partir del mes de noviembre del 2020, hasta el mes de junio del año 2022, (esto respecto a las órdenes de servicio prestados por el administrado), conforme se puede advertir de las ordenes de servicio presentado por el recurrente; se puede colegir que durante el tiempo que prestó sus servicios bajo las ordenes de servicios, no ha generado vínculo alguno con la institución; máxime que no ha acreditado con documento cierto e idóneo que sus labores se hayan realizado de manera subordinada y dependiente como pretende hacer ver, siendo meras afirmaciones que no se ajustan a la verdad;

Que, debemos dejar claro que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764^o del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

Que, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N^o 276, 728 y 1057). Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, podemos indicar que de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N^o 30057, norma vigente y aplicable a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, se prohíbe - bajo responsabilidad del titular de la entidad - celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad;

Que, por otra parte, respecto a las labores prestadas bajo los alcances del Decreto Legislativo N^o 1057, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5^o del Decreto Supremo N^o 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto legislativo N^o 1057, modificado mediante Decreto Supremo N^o 065-2011-PCM, el mismo que señala: 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función



de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. Por consiguiente, el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento y su modificatoria, señalan expresamente que los contrato CAS son una modalidad laboral especial, que, entre otros aspectos, se encuentran caracterizados por su temporalidad y su carácter transitorio;

Que, de la misma forma se debe tener en cuenta lo establecido en el literal h) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que establece los supuestos de extinción del contrato, en la que señala: h) Vencimiento del plazo del contrato. En ese entendido, el vínculo laboral que existía entre el recurrente YONI OSORIO BELITO y la Municipalidad Provincial de Huancavelica se extinguió en atención a que el contrato existente entre ambas partes ha vencido el plazo del contrato;

Que, ahora bien, del recurso de apelación, materia de la presente, se observa que el recurrente YONI OSORIO BELITO, no ha cumplido con precisar cuál habría sido la interpretación diferente de las pruebas producidas o por controversias basadas en fundamentos de puro derecho, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, máxime que tampoco ha precisado de qué manera el acto resolutorio en cuestión ha violado, afectado, desconocido o lesionado un derecho o un interés legítimo, a fin de que este se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos, limitándose únicamente a referir cuestiones doctrinarias que no son de recibo para resolver en presente recurso. En consecuencia, no se advierte el agravio que la Resolución Gerencial N° 446-2023-GM/MPH., de fecha 19 de julio del 2023, le habría causado, siendo este un elemento esencial para la interposición de los recursos administrativos;

Que, por otra parte, el señor YONI OSORIO BELITO, señala que su reincorporación solicitada se encuentra amparada por lo establecido en la Ley N° 24041, por cuanto habría desempeñado labores por más de un año de servicio ininterrumpido. Al respecto, la Ley N° 24041 señala: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley. (...); en ese sentido podemos concluir que la referida persona no se encuentra dentro de los presupuestos que establece la norma en mención, por lo que su pedido debe ser desestimado;

Que, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el recurso de apelación interpuesto, por el señor YONI OSORIO BELITO, deviene en infundada, siendo necesario emitir el presente acto resolutorio, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 346-2023-GAJ/MPH., y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado YONI OSORIO BELITO, contra la Resolución Gerencial N° 446-2023-GM/MPH, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Sub Gerencial N° 446-2023-GM/MPH., de fecha 19 de julio del 2023, en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCABELICA
W. Castro Cornejo
ALCALDE